

Procesamiento Nro. 2922/2017

IUE 88-335/2017

Montevideo, 16 de Setiembre de 2017

VISTOS:

De las actuaciones presumariales llevadas a cabo con los indagados, C. A. C. J., M. D. R. S., E. M. F., G. R. Y C. A. C., se desprende:

RESULTANDOS:

1) Surge de las actuaciones cumplidas que el día 10 de junio de 2017 a la hora 11:00 llegó procedente de Italia, B. M. el que había viajado a dicho país el 16 de abril del corriente año. El motivo de su viaje a reunirse con parte de su familia que vive en Italia fue que el 15 de octubre de 2016 mataron a su tía C. S., con quien vivía, habiendo logrado él huir cuando fue secuestrado por los responsables del homicidio de su tía, la que luego aparecería calcinada en el interior de un vehículo incendiado y era esposa de W. R. S. (alias El Tato) que había sido asesinado un tiempo atrás.

Arriba al Aeropuerto Internacional de Carrasco, el día 10 de junio del corriente año yéndolo a buscarlo su madre P. S. junto con A. U. y su hija Y. M., de 17 años de edad, habiéndose dirigido todos a la vivienda de ellos en la zona de Solymar donde almorzaron. Luego B. M. va a visitar a su ex-novia J. F. que vive en el barrio Borro llevándole una valija con ropa para la hija que estaban esperando juntos.

Ese mismo día a la hora 20:30, llega al domicilio de su abuela en el barrio Atahualpa acompañado de J. L., estando presentes también su abuela, su madre, hermana y primos. Manifiestan los familiares que se lo veía alegre y feliz por haber regresado al país y estar presente cuando naciera su hija. Al rato llega a esa vivienda A. F. J. S. (alias "el Pollo") oriental, soltero de 31 años de edad, para hablar con B. M., y rendirle cuentas por los presuntos negocios en la comercialización de estupefacientes que mantenían, así como entregarle dinero por ese concepto. Conversaron por un rato sobre los números y el dinero y luego M. le pide a S. que llevara a su amigo L. a su domicilio en el barrio Borro, porque él iba a encontrarse con M. S. A. y que luego lo pasaría a buscar por el domicilio de S. a L. para salir juntos. Por lo que L. y S. se fueron juntos próximo a la hora 21:30 hacia el barrio Borro. Así mismo B. M. se retiró de la

vivienda de su abuela habiéndole prestado su madre el auto Chevrolet Onix que es propiedad de su pareja que está en Italia y el celular Samsung nº XXXXXXXX ya que el de M. estaba roto.

Antes de retirarse la madre le pregunta si llevaba el arma haciendo referencia a una pistola con la que siempre andaba luego de lo que le sucedió a su tía, a lo que B. le contestó que él iba a ir a buscar el arma a lo del Pollo (fs. 325). A su vez J. S. (el Pollo) tenía un almacén en aquel momento en la Senda X de G. V. en el barrio Borro, es vecino y conocido con los indagados C. A. C. J. (alias "Camala"), E. M. F. (alias "el Negro M.") y M. R. (alias "el Pitu").

J. L. (17 años) (venía teniendo de tiempo atrás con M. D. R. S. (alias "el Pitu") problemas habiendo intentado en dos oportunidades, L. dispararle con un arma de fuego, la primera cuando R. iba en una camioneta y L. lo perseguía en una moto, no habiendo logrado su objetivo ya que R. se dio cuenta, viéndolo por el espejo retrovisor, acelerando la marcha y en una segunda oportunidad, L. lo estaba esperando afuera del baile Sudamérica armado en un vehículo, no logrando tampoco su objetivo, ya que fue detenido por la Policía como presunto autor de una infracción grave (rapiña de un auto).

Esa noche en la casa del Pollo cuando estaba L., llegaron al lugar C. A. C. J. (alias "Camala") y E. M. F. (alias "el Negro M.") cuñados entre sí quienes lo compelieron a acompañarlos hasta la casa de "Camala" que es frente a la del "Pollo" para conversar sobre los incidentes por el conflicto existente con el amigo de ambos M. R. (alias "el Pitu"). A su vez R. S. también habló con L. en ese lugar habiendo ido a visitar a su amigo C. J. L. se retira del domicilio de C. ("Camala") y se comunicó por mensaje de voz con un amigo a quién le contó, que se había encontrado con Camala y el Negro M., manifestándose sentir miedo. La voz del mensaje fue plenamente reconocida por cuatro testigos. Cuando sale de la casa de C., L. vuelve a la casa del Pollo a esperar que venga B. M. a buscarlo. Mientras ello ocurría B. M. recogía a M. S. por que iban a salir juntos, habiéndose conocido a través de una red social, hacía poco tiempo, yendo hasta la casa de una amiga de ella N. F., donde permanecieron por un tiempo. De allí se dirigieron a recoger a J. L., al domicilio de J. S. ("Pollo"), llegando al lugar alrededor de la hora 01:00 de la madrugada del día 10 de junio donde permaneció durante unos 30 minutos, según lo manifestó éste en un acta administrativa. Cuando llegaron a la casa de J. S. (el Pollo) es que los Indagados le dan muerte a M. y S. no pudiendo determinarse con fehaciencia si ya L. se encontraba muerto o también fue herido mortalmente en esa oportunidad. Respecto a M. S. la misma no tenía ninguna vinculación ni con los presuntos negocios del narcotráfico existentes entre J. S. y B. M. ni con los conflictos que existían entre J. L. y M. D. R. (Pitu), su muerte se debió a que se volvió una testigo presencial involuntaria de los homicidios de M. y L., por lo que los presuntos autores se procuraron

la impunidad siendo esa la causa que determinó la muerte de la joven M.. Como ya se expresó ninguno de los indagados la conocía ni ella estaba vinculada con ninguno de ellos ni con sus entornos habiendo conocido a B. M. y aceptado salir con él.

Desde allí lo trasladaron en el vehículo de B. M., seguida por la camioneta Ford Ranger XXXXX hasta camino A. López donde fue incendiado el vehículo habiéndole rociado combustible con los cuerpos de las víctimas adentro. Los cuerpos quedaron calcinados como surge del informe forense, realizándose prueba de ADN, cotejándolo con familiares a los efectos de determinar fehaciencia la identidad de las víctimas, resultando ser B. M., J. L. y M. S..

Surge de los protocolos de autopsias que S. presentaba herida de arma de fuego en el cráneo, habiendo sido la causa de la muerte injuria encefálica y posteriormente incinerada. Respecto a L., la causa de muerte fue herida de arma de fuego en abdomen, mientras que M. la causa de muerte es indeterminada por estar totalmente carbonizado.

La camioneta Ford Ranger en el mes de marzo de 2017, la llevó R. S. (Pitu), a ponerle una lona y efectuarle otros arreglos a la Empresa "4x4 All Power", ello surge de la Ficha del cliente que se incautó en dicha Empresa donde figura el nombre de M. R., la matrícula del vehículo XXXX Ford Ranger y el número de celular que éste proporcionó para comunicarse con él, el teléfono XXXXXX (fs. 204).

La titular del contrato por ese celular es la ex-suegra de M. R. (Pitu), C. C. La Sra. C. manifestó que ella nunca concurrió a la Empresa All Power ni tiene vehículo y que ese teléfono se lo había dado a su hija S. y ésta le pasó el Chip a R. con la línea que era quién lo utilizaba. Asimismo R. confirmó lo manifestado por su ex-suegra C.. Respecto a la matrícula acrílica XXXX se encontró e incautó cuando se efectuó el 15 de setiembre de 2017 el allanamiento de la vivienda de C. J. (Camala), la que estaba sobre un ropero.

Surge de la filmación proporcionada por AVARU que fue exhibida en audiencia que el vehículo Chevrolet Onix en el que había llegado B. M. que le habría prestado su hermana era conducido por E. M. F. dirigiéndose hacia Carlos A. López, zona que éste último conoce bien según sus palabras por pasar prácticamente a diario, y detrás a corta distancia circulaba la camioneta Ford Ranger XXXX. Finalmente llegaron hasta la intersección de Camino Colman y Carlos A. López donde incendiaron el vehículo Chevrolet Onix mediante la utilización de Combustible de acuerdo a lo que surge de la Pericia de Bomberos, encontrándose los tres cuerpos de las víctimas en el interior provocando la incineración total de los mismos.

Surge de las cámaras de video vigilancia el camino que siguieron desde el punto de origen en el barrio Borro hasta Carlos A. López, realizando el trayecto por Camino Colman, ubicándose a ambos vehículos a la hora 00:38 en la intersección con Cnel Raíz, esto es 38 minutos después de la llegada de M. y S. a lo de J. S. donde iban en busca de J. L.

Alrededor a la hora 02:58, tres minutos después que los bomberos llegaron al lugar del incendio, se alejaba de la zona, E. M. F., llamando del celular nº XXXXXXXX al de C. A. C. J., nº XXXXX que se encontraba en el Borro, a los efectos de comunicarle el final del suceso. A la hora 02:59 vuelve a llamarlo, marcando las antenas que se iba alejando del lugar donde habían incendiado el vehículo con los cuerpos adentro y hablan durante 20 segundos. La ubicación de los celulares fue determinada por los datos técnicos arrojados por las Antenas. El día 15 de setiembre de 2017 se efectúan diligencias de allanamiento, uno de ellos en el almacén y domicilio de G. R. madre de V. F., pareja de R., de donde fueron incautados 46 cartones de cigarrillos 51 de origen Paraguay, que la mujer tenía para la venta en su comercio y que R. admitió haberlos comprado en la feria para su reventa dado que se le obtiene un buen beneficio económico, una pistola, una caja de municiones sobre las cuales no tiene ni permiso de tenencia ni porte, así como en cuarto de V. también se incauta un cargador de arma perteneciente a R..

En el domicilio de C. J. (Camala) se incautaron numerosos celulares, una chumbera, una moto Kawasaki, \$U 55490, no pudiendo determinarse de quién es el dinero ya que tanto C. como F. dicen que es de su propiedad. Se incauta también la matrícula de acrílico XXXXX la misma que tenía la camioneta Ford Ranger que en caravana se dirigía junto al vehículo de M. al lugar donde incendiaron el vehículo e incineraron los cuerpos y la que figura en la ficha de cliente cuando ingresaron la camioneta Ford Ranger a la Empresa "4x4 All Power" el 15 de marzo de 2017, figurando M. R. como cliente.(fs.204)

En el galpón de la Senda X en el barrio Borro, propiedad de F., que parte se lo alquilaba a R. J., fue hallada la camioneta Nissan Frontier con una matrícula XXXX, habiendo sido sustraída la camioneta en el mes de agosto de éste año, frente al domicilio de su propietario A. S., en calle Rousseau; habiendo en esa oportunidad presentado denuncia. La chapa matrícula que figuraba en dicha matrícula XXXXXX es perteneciente a la camioneta doble cabina Mitsubishi L200 cuyo faltante fue advertida por el propietario al momento de ser multado el 197/2017. Por lo que utilizó F. el mismo modus operandi, a un vehículo hurtado, le colocaron una chapa-matrícula también hurtada que pertenecía a otro vehículo.

En el almacén y domicilio de C. C. R., ubicado en calle Volpe esquina 24 fue incautado el revólver calibre 22 largo nº XXXXX marca ZAR con 10 municiones vivas y además de 22 municiones calibre 22 sin detonar.

En el domicilio de R. (Pitu) se incautó una pistola 9 mm, un cargador Glock 17, otro cargador Glock 30, 40 municiones vivas 9 mm, una munición 32 mm, dos Notebook HP, un celular, una camioneta Fiat Strada, matr. XXXX.

Respecto a las deudas existentes entre J. S. y B. M. no sólo surge de lo que éste declaró ante Departamento de Información Táctica, sino también lo manifestó P. S. (madre de B.) en Sede Judicial, expresando que el Pollo al principio le había dicho que le pagaría toda la deuda que tenía con su hijo derivada presuntamente a la comercialización de estupefacientes.

Debido a ello se encontraron para hablar y arreglar las cuentas en el Shopping Nuevo Centro, habiéndole realizado S. a S. varias entregas de dinero hasta un total de \$U 300.000 mil pesos (pesos uruguayos trescientos mil), negándose posteriormente a efectuarle más pagos.

Asimismo cuando B. M. se encontraba en Italia en más de una oportunidad J. F. que es prima de S. iba a buscar dinero que le entregaba éste por orden de M.- P. S. concurría al barrio Borro, a la casa de J. F. a los efectos de ver a su nieta que nació el 1 de julio de 2017, diciéndole a ésta que le cobrara a S. lo que le faltaba aproximadamente unos \$U 300.000 mil pesos y que los utilizara para comprarse una casa para vivir ella con la bebé.

J. F. intentó cobrar el dinero sin obtener resultado ya que S. les dijo que no lo molestaran más así como también aparentemente habría amenazado a S. por lo que ésta optó por no seguir concurriendo a visitar a su nieta.

Con relación a las armas incautadas (dos pistolas Glock), algunas eran propiedad de J. G., quien manifestó en la Sede que las había perdido un día que había salido a cazar con unos amigos y si bien tenía la documentación (tenencia y guía) no había efectuado la denuncia, por lo que comparte lo manifestado por la Sra. Fiscal que deberá de profundizarse en la investigación respecto a éste hecho dichas armas aparentemente las habría adquirido a un ex-policía.

2) La Sra. Representante del Ministerio Público y Fiscal, solicita:

a) el procesamiento y prisión de C. A. C. J. (Camala) como autor penalmente responsable de tres delitos de homicidio en reiteración real, uno de ellos muy especialmente agravado. Art. 18, 54, 59, 60, 310 y 312 Nº5 del C.P.

b) el procesamiento y prisión de M. D. R. S. (alias "el Pitu") como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos especialmente agravado, en reiteración real, con un delito de Receptación especialmente agravado y un delito de tenencia no autorizada de armas y municiones (Arts. 18, 54, 59, inciso 3, 60, 61, Art. 10 de la Ley 19247, 310, y 312 nº 5 del C. Penal).

c) el procesamiento y prisión de E. M. F. (alias "el Negro M.") como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos muy especialmente agravado, en reiteración real, con dos delitos de Receptación (Arts. 18, 54, 59 inciso 3, 60, 310 y 312 nº 5 y 350 bis del C. Penal).

d) el procesamiento de G. R. como autora de un delito de Receptación Especialmente Agravada (Art. 350 bis del C. Penal) en Reiteración Real con un delito de Tenencia no autorizada de armas y municiones (Art. 10 Ley 19248).

e) el procesamiento sin prisión de C. A. C. como autor de un delito de Tenencia no autorizada de armas y municiones (Art. 10 de la ley 19247).

f) se disponga el cierre de Fronteras para A. G. S., manteniéndose la orden de detención vigente.

Así mismo solicita diversas medidas.

Respecto a M. V. R., R. J. y V. F. nada solicitó por ahora y sin perjuicio de ulterioridades.

3) La semi-plena prueba de los hechos reseñados surge de: los relevamientos fotográficos, de las carpetas técnicas de Policía Científica y de Bomberos, de los análisis de las cámaras de seguridad, de las cámaras de seguridad de AVARU de la zona involucrada, la información proporcionada por MOVISTAR, ANTEL Y CLARO, de las antenas localizadas en los lugares donde acontecieron los hechos, mensajes de Whatsapp y mensajes de audio, información aportada por SUSCIVE, testimonio de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, R. F., P. y A., de los testigos examinados, así como otros testimonios incorporados a la causa, la declaración de la médica forense Dra. Latatuevas, protocolos de autopsia, intervenciones telefónicas, filmaciones, declaración de los indagados E. F., C. A. C., V. F., G. R., R. J., C. A. C., E. M. F., en presencia de sus respectivas defensas, diligencia de careo entre E. M. F. y R. J., información de AVARU, diligencias de allanamientos y efectos incautados.

CONSIDERANDO:

De autos, surgen elementos de convicción suficiente para imputar prima facie, a los indagados C. A. C. J. (Camala) como autor penalmente responsable de tres delitos de homicidio en reiteración real, uno de ellos muy especialmente agravado. Art. 18, 54, 59, 60, 310 y 312 N°5 del C.P.; a M. D. R. S. (alias “el Pitu”) como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos especialmente agravado, en reiteración real, con un delito de Receptación especialmente agravado y un delito de tenencia no autorizada de armas y municiones (Arts. 18, 54, 59, inciso 3, 60, 61, Art. 10 de la Ley 19247, 310, y 312 n° 5 del C. Penal); a E. M. F. (alias “el Negro M.”) como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos muy especialmente agravado, en reiteración real, con dos delitos de Receptación (Arts. 18, 54, 59 inciso 3, 60, 310 y 312 n° 5 y 350 bis del C. Penal); a G. R. como autora de un delito de Receptación Especialmente Agravada (Art. 350 bis del C. Penal) en Reiteración Real con un delito de Tenencia no autorizada de armas y municiones (Art. 10 Ley 19248) y a C. A. C. como autor de un delito de tenencia no autorizada de armas y municiones.(norma citada) Existen un cúmulo de indicios que permiten determinar la responsabilidad de C. A. J. (el “Camala”) de M. D. R. S. (alias “el Pitu”) y de E. M. F. (alias “el Negro M.”), en los homicidios de B. M., J. L. y M. S. y demás ilícitos imputados, por los argumentos que a continuación se expondrán.

Surge de las actuaciones cumplidas que R. mantenía una relación conflictiva de tiempo atrás, de enemistad con J. L., habiendo éste último en dos oportunidades intentado matarlo, aparentemente por una mujer. Así mismo S. mantenía con B. M. una deuda por el negocio de los estupefacientes. Ese día en el que luego ocurrió el desenlace fatal, en la casa de S. se encontraron L., el dueño de casa, C. C. y F.

A su vez M. R. había hablado con L. para tratar de zanjar las diferencias, siendo las últimas personas que estuvieron con las víctimas. Quedó probado con la prueba testimonial allegada a la causa que B. M. fue a buscar a M. S., con quién habrían acordado salir juntos e ir a buscar a J. L. a la casa “del Pollo” donde lo estaba esperando.

Surge de las fotografías agregadas en el expediente que los indagados C., R. y F. son amigos, comparten reuniones sociales y familiares. Que la madre de “Camala” es suegra de M. F. quien se encuentra en pareja con L. M. C. que es hija de A. y hermana de “Camala”. El teléfono que utilizó el día de los hechos M. F. (alias “el Negro M.”) XXXXXX era el mismo que utilizaba éste cuando se comunicaba con sus hijos N. y K. F. y con otros allegados que lo nombran por M., además fue aportado por el mismo en dependencia policial habiendo luego ratificado dicha acta en Sede Judicial.

Respecto al celular que usaba C. A. C. XXXXX fue aportado por él en la audiencia celebrada. Asimismo en la audiencia se utilizó una escucha telefónica autorizada por la Sra. Juez Penal de 16º turno donde surge que la persona C. D. es atendido por una mujer y pide para hablar con “Camala” atendiéndolo éste. Se desprende de la conversación que D. andaba cerca de la casa de Camala en el barrio Borro, donde efectivamente éste vive.

Entre que llegó M. con S. a la casa del Pollo y luego queda registrado en las cámaras de AVARU cuando circulaba saliendo del barrio Borro el auto Chevrolet en el que antes se trasladaba M. con M. siendo seguido atrás por la camioneta Ford Ranger pasaron unos 38 minutos. Se avistaron los vehículos en la Intersección de la Avenida de las Instrucciones y Aparicio Saravia a la hora 02:36 hasta su arribo en el lugar del hecho Camino A. López (fs.259).

Quedó acreditado en autos que la camioneta Ford Ranger el 15 de marzo de 2017 fue llevada por M. R. al “4x4 All Power”, como surge de la ficha del cliente de dicha empresa. Así mismo la matrícula de acrílico XXXX fue incautada cuando se practica el allanamiento en la casa de C. J. (“el Camala”).

A su vez los informes de las Antenas determinaron que E. M. F. llamó desde su celular XXXXX que se encontraba en la zona donde habían incendiado el vehículo con los cuerpos de las tres víctimas adentro a C. A. C. J. (“el Camala”) que tenía el celular número XXXX y se encontraba en el Borro. Esas llamadas ocurrieron a la hora 02:58. A la hora 02.59 vuelve a llamarlo, determinándose por las Antenas que se alejaba del lugar donde habían dejado los cuerpos y el auto que ya se estaba incendiando. Si bien F. trató de desplazar su responsabilidad inculcando a su mujer, la misma declaró ante la sede manifestando que nunca estuvo en esa zona y menos en horas de la noche y que su marido en muchas oportunidades le utilizaba el teléfono. Los indagados negaron responsabilidad en los hechos que se le imputan en intentaron desplazar su responsabilidad hacia otras personas o grupos, es claro que existen un cúmulo de indicios que permiten determinar que participan en los homicidios de B. M., de J. L. y de M. S., habiendo trasladado las víctimas del barrio Borro, donde incendiaron el vehículo.

Como enseña Gorphe “...Si se suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, se da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio al permitir atribuirle un sentido desfavorable el acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de lo que permitiría la falta exclusiva de justificación ... A decir verdad, la mala justificación no es sino un complemento de los demás indicios, y es modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel



particular... La mala justificación sirve de modo especial para que resalte la intención delictiva..." (Apreciación judicial de las pruebas, págs. 281 y ss). El mismo autor señala que : "La prueba indiciaria, por su misma naturaleza, no se comprende casi sin que existan varios indicios más o menos importantes, y resulta tanto más completa cuanto más numerosos y variados sean los indicios, cada uno aporta su rayo de luz y une los eslabones de la cadena." (Obra citada). En la especie se relevó y analizó un cúmulo de indicios, de secuencia de tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, que permiten el procesamiento de los indagados por los hechos imputados.

Respecto a la muerte de M. S. como ya se dijo, fue ocasionada para asegurarse los autores la impunidad ya que la misma fue una testigo involuntaria de los hechos delictuales, por lo que se encuentra dentro de la previsión del art. 312 numeral 5 del C. Penal.

Surge de los protocolos de autopsia que los cuerpos se encontraban carbonizados, surgiendo respecto a M. S. que luego de realizadas las Rx, se determinó que recibió herida en cráneo por arma de fuego, luego fue trasladado el cuerpo e incinerado, siendo la causa de muerte injuria encefálica. Herida por arma de fuego. Respecto a B. M. causa de muerte "indeterminada. Carbonizado. Etiología médico-legal: compatible con homicidio. Respecto a J. L., causa de muerte: herida por arma de fuego, extrayéndose un objeto extraño compatible con proyectil de arma de fuego en abdomen.

Así mismo los cigarrillos incautados son de origen extranjero y teniendo conocimiento de su origen ilícito fueron comercializados en el almacén de la señora G. R., por lo que su conducta se encuadra en el Art. 350 bis del Código Penal.

Respecto a las armas y municiones incautadas en los allanamientos no tenían documentación de las mismas, habiéndolas adquirido en ferias a sujetos que no identifican o que la adquirieron a personas en circunstancia por lo menos llamativas de acuerdo a sus relatos, que fueron a ofrecérselas a sus casas, habiéndolas comprado para su seguridad.

Se dispondrá el procesamiento y prisión de C. A. C., M. D. R. y E. M. F., atento a que la pena a recaer se presume que es de penitenciaría, por la naturaleza y entidad de los ilícitos cometidos, sin perjuicio de que poseen antecedentes penales. Respecto a los procesamientos de G. R. y C. A. C., será sin prisión, la primera mencionada tiene un antecedente de antigua data, mientras que el segundo es primario absoluto.

Respecto a la prueba solicitada por la distinguida Defensa de R., F. y C. debe tenerse presente que los teléfonos no se encontraban intervenidos cuando sucedieron los hechos, por lo tanto el diálogo que existió entre ellos no es posible acceder al mismo, si se determinó por la información brindada por la empresas telefónicas que existió una comunicación entre ellos, sin perjuicio en la etapa oportuna solicite los medios probatorios que considere pertinente.

Por los fundamentos expuestos y en conformidad a lo establecido en los arts.15 y 16 de la Constitución de la República, 118, 126, 141 a 144 y 186 del C.P.P., arts., 312/5, 54, 350 bis, 310 y 60 del C. Penal, ley 19.247 y leyes 17.726, y 16.058 RESUELVO:

1) a) Decretase el procesamiento y prisión de C. A. C. J. (Camala) como autor penalmente responsable de tres delitos de homicidio en reiteración real, uno de ellos muy especialmente agravado. Art. 18, 54, 59, 60, 310 y 312 N°5 del C.P.

b) Decretase el procesamiento y prisión de M. D. R. S. (alias "el Pitu") como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos especialmente agravado, en reiteración real, con un delito de Receptación especialmente agravado y un delito de tenencia no autorizada de armas y municiones (Arts. 18, 54, 59, inciso 3, 60, 61, Art. 10 de la Ley 19247, 310, y 312 n° 5 del C. Penal).

c) Decrétese el procesamiento y prisión de E. M. F. (alias "el Negro M.") como autor penalmente responsable de tres delitos de Homicidio, uno de ellos muy especialmente agravado, en reiteración real, con dos delitos de Receptación (Arts. 18, 54, 59 inciso 3, 60, 310 y 312 n° 5 y 350 bis del C. Penal).

d) Decretase el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de G. R. como autora de un delito de Receptación Especialmente Agravada (Art. 350 bis del C. Penal) en Reiteración Real con un delito de Tenencia no autorizada de armas y municiones (Art. 10 Ley 19248).

e) Decretase el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de C. A. C. como autor de un delito de Tenencia no autorizada de armas y municiones (Art. 10 de la ley 19247).

f) Respecto a G. S. se reitera el cierre de Fronteras como fuera oportunamente dispuesto oficiándose a INTERPOL y la orden de detención.

2) Respecto a M. V. R., R. J. y V. F. se dispone el cese de detención sin perjuicio.

3) Solicítese planilla de antecedentes judiciales, oficiándose.

4) Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, cometiéndose a la Oficina Actuarial que formule los informes complementarios de rigor.-

- 5) Comuníquese a la Jefatura de Policía.
- 6) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales.
- 7) Téngase por designada a las respectivas Defensas.
- 8) Se comete a Policía Científica que realice una pericia a todos los celulares y computadoras incautadas en los allanamientos.
- 9) Se comete a la autoridad policial la destrucción de los cigarrillos extranjeros incautados, lo que deberá ser documentado mediante relevamiento fotográfico que deberá ser remitido a la Sede.
- 10) Se dispone la incautación de todas las armas y municiones, incluidas las de J. F. G. M. las que deberán permanecer a disposición de la Sede.
- 11) Cítese a declarar a todas las personas mencionadas en el numeral 11 de la vista Fiscal que antecede, cometiéndose el señalamiento a la Oficina.
- 12) A lo solicitado en el numeral 12 de la Vista Fiscal se comete a la Oficina Actuarial que informe si quedó alguna prueba solicitada sin diligenciar.
- 13) Devuélvase la camioneta Nissan Frontier a su responsable bajo recibo remitiéndolo a la brevedad.
- 14) Depositase el dinero incautado bajo el rubro de autos y a la orden de la Sede a la brevedad debiendo presentar en la Sede el boleto de depósito.
- 15) Cítese a J. F. G. en calidad de Indagado intimándole la designación de Defensa, habiendo declarado en la Sede en calidad de testigo.

Notifíquese.

---

Dra. Maria Adriana DE LOS SANTOS ARIGONI

Juez Ldo.Capital